



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD: 080013110-004-2021-00455-00 INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL POS-MORTEM.

Demandante: JORGE LUIS ARGUELLES LARA. C.C. 1.044.432.731

Demandados: JORGE ENRIQUE FIERRO RUEDA y LILIANA PATRICIA
FIERRO VILLAMIZAR. C.C. 32.709.425

Informe Secretarial. Al Despacho de la señora Jueza la presente demanda la cual nos fue repartida por Oficina Judicial, para lo de su cargo. Sírvase Proveer, Barranquilla, marzo 08 del 2022.

JEISON MIGUEL SALAS CARROLL
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (08)
de dos mil veintidós (2022).

Examinada la presente demanda promovida por el señor JORGE LUIS ARGUELLES LARA, a través de apoderado judicial, observa la titular del Juzgado que:

1. La demanda se dirige contra los señores JORGE ENRIQUE FIERRO RUEDA y LILIANA PATRICIA FIERRO VILLAMIZAR, pero no se dio cumplimiento a lo expresamente exigido en el Art.87 del C.G. del P., ya que no se manifestó si se inició o no el proceso de Sucesión del señor JORGE LUIS FIERRO VILLAMIZAR, por lo que debe hacerse tal manifestación. En el evento de haberse iniciado debe aportarse certificación en la que conste existencia y estado actual del proceso, nombres de los herederos reconocidos y si es del caso fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados.
2. La demanda se dirige contra los señores JORGE ENRIQUE FIERRO RUEDA y LILIANA PATRICIA FIERRO VILLAMIZAR, pero revisados los anexos de la demanda se constata que no fueron aportadas las fotocopias autenticadas del folio de Registro Civil de Nacimiento de los señores JORGE LUIS FIERRO VILLAMIZAR y LILIANA PATRICIA FIERRO VILLAMIZAR. Por lo que debe el apoderado judicial de la parte demandante adjuntar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Nacimiento de los señores JORGE LUIS FIERRO VILLAMIZAR y LILIANA PATRICIA FIERRO VILLAMIZAR, escaneada por el anverso y reverso, expedidos por la misma Notaria o Registraduría en donde fueron inscritos sus nacimientos (Art.84 No.2 del C.G. del P.)
3. No se manifestó en el cuerpo estructural de la demanda la **causal alegada** para pretender la declaratoria de paternidad extramatrimonial, requisito este indispensable de conformidad con lo establecido en la regla 1 del Art. 386 del C.G. del P.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

4. Debe aportar fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Nacimiento del señor JORGE LUIS ARGUELLES LARA escaneada por el anverso y reverso, expedido por la Notaria Sexta del Círculo de esta ciudad, por cuanto el documento adjunto no le fue escaneado el reverso y no contiene la constancia de autenticación.
5. Debe aportar certificación actualizada a la fecha expedida por el Gerente General del Cementerio Jardines del Recuerdo de Barranquilla Ltda., que acredite si todavía en dicha instalaciones se encuentra inhumado los restos del señor JORGE LUIS FIERRO VILLAMIZAR, por cuanto el documento adjunto tiene fecha de expedición desactualizada incluso a la fecha de la presentación de la demanda.
6. Debe indicarse si el fallecido señor JORGE LUIS FIERRO VILLAMIZAR estuvo casado. En caso afirmativo debe dirigirse la demanda contra dicha cónyuge.
7. No fue informado en los hechos de la demanda si al fallecido señor JORGE LUIS FIERRO VILLAMIZAR le sobreviven hijos, en caso afirmativo debe dirige la demanda también contra ellos, debiendo indicar nombres y apellidos, direcciones físicas exactas de domicilios y/o residencias, direcciones físicas y electrónicas exactas en donde deban ser notificados, debiendo aportar además fotocopia autenticada actualizada a la fecha del folio de Registro Civil de Nacimiento escaneado por el anverso y reverso, expedido por la misma Notaria o Registraduría en donde se inscribió su nacimiento (Art.82 No.2 - 10 y Art.84 No.2 del C.G. del P.) y Art. 6 del Decreto Legislativo No.806 adiado junio 04 del 2020.
8. Debe enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial con respecto a cada uno de los testigos solicitados, de conformidad con lo establecido en el Art.212 del C.G. del P.
9. Debe indicar el canal digital individual (dirección de correo electrónico) en donde la señora EDITH ARGUELLES LARA recibe notificación del proceso (Art.6 del Decreto Legislativo No.806 adiado junio 04 del 2020).
10. Debe afirmar bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición que realice que las direcciones electrónicas o sitios suministrados corresponden a los utilizados por los demandados señores JORGE ENRIQUE FIERRO RUEDA y LILIANA FIERRO VILLAMIZAR, debiendo informar la forma como fueron obtenidos y allegar las evidencias correspondientes de su obtención, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar (Inciso segundo del Art.8 el Decreto Legislativo No.806 calendado junio 04 del 2020)

Por los anteriores defectos se inadmitirá el libelo introductorio, de conformidad con los numerales 1º y 2º del Artículo 90 del C. G. del P., a fin de que la parte



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL POS-MORTEM, promovida por el señor JORGE LUIS ARGUELLES LARA, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (5) días para que la parte demandante, a través de su apoderado judicial, subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA VILLADIEGO CABALLERO
JUEZA CUARTA DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA